

Fecha envió: 15/04/2024 17:14

Fecha leída: 16/04/2024 13:02

Firmado por: Administrativo II -

Juzgado: Sin Dato

IUE: 595-311/2023

Tipo documento: Sentencia

Número documento: 186/2024

Texto: Ministra Redactora: Dra. Beatriz Larrieu de las Carreras VISTOS: Para sentencia interlocutoria de segunda instancia estos autos caratulados "MORALES MACHADO, Dardo Ivo.- Testimonio de IUE 2-48349/2021 Roca Baraldi, Oscar Mario y otros" IUE 595-311/2023, venidos a consideración de este Tribunal por recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 1484/2023 dictada por la Sra. Jueza Letrada de Primera Instancia de Fray Bentos de 3er. Turno Dra. Selva Siri, interpuesto por la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad a cargo del Dr. Ricardo Perciballe y con intervención de la Defensa de los imputados a cargo de la Dra. Graciela Figueredo y Dra. Rosana Gavazzo y la Defensa de las víctimas a cargo del Dr. Pablo Chargoña y Dra. Agustina Rodríguez. RESULTANDO: 1) Por sentencia interlocutoria n° 1484/2023 dictada en audiencia del 4 de octubre de 2023 realizada en la causa principal IUE 2-48349/2021, se dispuso: "... Declárase la litispendencia respecto a Dardo Ivo Morales Machado y en su mérito a la solicitud de su formalización, no ha lugar" (fs. 168-171). 2) La Fiscalía interpuso recurso de reposición y apelación contra la citada decisión, invocando los siguientes agravios (pista 12). La norma nacional dice que ninguna persona puede ser investigada por un mismo hecho, hay que determinar qué es un hecho, para cada víctima su dolor es un hecho, en la causa de Susana Zanoniani se imputaron a Morales cuatro hechos; la jueza habla de un contexto pero cada víctima es un hecho, en el proceso anterior fueron cuatro hechos, por lo cual los restantes en esta causa son hechos distintos; si los hechos del año 1980 pueden ser discutidos, los hechos de 1984 son totalmente distintos (pista 12). 3) Se concedió la palabra a la representación de las víctimas, que adhirió y compartió la posición de la Fiscalía, los hechos del año 1984 son distintos a los del expediente de Zanoniani (pista 12 minuto 03.00). 4) La Defensa del imputado evacuó el traslado de los recursos interpuestos abogando por la confirmatoria de la resolución dictada porque entiende que contempla los derechos del imputado (pista 12 minuto 03.45). 5) Por providencia n° 1485/2023 se mantuvo la recurrida y se franqueó la alzada, ordenándose la formación del presente testimonio (pista 12 minuto 09.00, fs. 172). 6) La causa fue recibida por este Tribunal y previo pase a estudio de los Sres. Ministros, se solicitó aclaración a la sede de primer grado sobre las actuaciones cumplidas, que fue cumplido en informe n° 234/2023 por la jueza actuante (fs. 198-199). Los Sres. Ministros Dr. Ricardo Miguez y Dr. Daniel Tapie se abstuvieron de intervenir en la causa por lo cual se dispuso la realización del

sorteo correspondiente para la integración de la Sala (fs. 208). Resultaron designados los Sres. Ministros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er. Turno Dr. José María Gómez y Dr. Pedro Salazar (fs. 213), quienes se abstuvieron por estar entendiendo en asunto vinculado, por lo cual se ordenó nuevo sorteo (fs. 222). Finalmente quedaron designados para integrar la Sala los Sres. Ministros del Tribunal de Apelaciones de 1er. Turno Dr. Sergio Torres y Dr. Alberto Reyes (fs. 227). La causa pasó a estudio simultáneo de los Sres. Ministros y alcanzado el acuerdo se dicta la presente sentencia. CONSIDERANDO: 1) El Tribunal integrado, por unanimidad de votos, procederá a revocar la interlocutoria atacada, por los fundamentos que se exponen a continuación. 2) En lo procesal, los recursos fueron correctamente interpuestos y sustanciados en audiencia, de acuerdo al régimen excepcional previsto en el art. 365 del CPP, por tratarse de una decisión que desestimó la solicitud de formalización de la investigación respecto de Dardo Ivo Morales. Cabe precisar que en el actual régimen procesal penal, de acuerdo los principios del modelo acusatorio y a la remisión que el art. 359 del CPP hace al art. 257 del CGP, el objeto de la alzada queda delimitado por los agravios del recurrente, entendidos éstos como una crítica razonada de la sentencia atacada. Por lo que para la decisión de esta apelación corresponde el análisis de los agravios formulados por la Fiscalía recurrente. Cabe observar que la formación de la pieza elevada en apelación dio lugar a confusión, en tanto según lo ordenado por decreto n° 1491/2023 (fs. 187), el testimonio de las actuaciones cumplidas en la causa IUE 2-121599/2011 debió agregarse a continuación de la providencia que lo ordenaba y no antes como se hizo. 3) En cuanto al mérito de la apelación, corresponde analizar los agravios formulados por la Fiscalía, para lo cual previamente se reseñarán las causas iniciadas respecto del imputado Dardo Ivo Morales. A) La causa caratulada "Zanoniani, Susana.- Denuncia" IUE 2-121599/2011 tramitada ante el Juzgado Letrado de Fray Bentos de 3er. Turno, se inició el 23 de diciembre de 2011 a partir de la denuncia presentada por Susana Zanoniani por torturas sufridas en el Batallón de Fray Bentos, donde estuvo detenida en el año 1976 y en el año 1980 (fs. 2-8 de esta pieza). Cumplida la instrucción correspondiente, el Sr. Fiscal Especializado en Crímenes de Lesa Humanidad solicitó el procesamiento y prisión de Ivo Dardo Morales Machado bajo la imputación de cuatro delitos de Abuso de la autoridad contra los detenidos en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de Privación de libertad, en calidad de coautor (fs. 9-17). La plataforma fáctica de la requisitoria es la que se reseña a continuación. En el año 1980 un grupo de pobladores de la localidad de San Javier en el departamento de Fray Bentos fue detenido en forma ilegítima y trasladado al Batallón de Infantería n° 9 sito en dicho departamento. Allí los detenidos fueron sometidos a interrogatorios bajo tortura durante varios días. Además de la denunciante se recibió testimonio en calidad de víctimas a Miguel Schevzov, Ricardo Bozinsky y Víctor Eduardo Macarov Slajus. Las cuatro personas mencionadas coinciden en la descripción de los tormentos padecidos durante la detención así como en identificar al Teniente Dardo Morales como quien dirigía los interrogatorios. Quedó acreditado que Morales efectivamente cumplía funciones en el Batallón en ese tiempo, de acuerdo a lo que surge de su legajo personal. Por sentencia interlocutoria n° 153/2023 del el 31 de agosto de 2023 la jueza de primer grado dispuso: "Decrétase el procesamiento sin prisión de Dardo Ivo Morales como presunto autor responsable de cuatro delitos de

Abuso de autoridad contra los detenidos y éstos en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de Privación de libertad en calidad de coautor. ..." (testimonio de fs. 64 a 79 de esta pieza). Las víctimas de los delitos imputados son las personas antes referidas: Susana Zanoniani, Miguel Schevzov, Ricardo Bozinsky y Víctor Eduardo Macarov Slajus. La resolución judicial recogió totalmente la plataforma fáctica de la solicitud fiscal y dispuso el procesamiento del indagado Dardo Ivo Morales, imputándole prima facie los delitos requeridos. La resolución mencionada fue impugnada por ambas partes y se franqueó la alzada ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er. Turno (fs. 80-121 e informe de fs. 206). Actualmente se encuentra a estudio de esa Sala.B) En la causa IUE 2-48346/2021 (causa principal de este testimonio) tramitada ante el Juzgado Letrado de Fray Bentos de 3er. Turno, el día 4 de octubre de 2023 se realizó audiencia en la cual la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad solicitó la formalización de la investigación seguida respecto de los imputados comparecientes (fs. 168-169) por la presunta comisión de reiterados delitos de Privación de libertad, Abuso de autoridad contra los detenidos y Lesiones graves (pista 4). En dicha solicitud está comprendido Dardo Ivo Morales Machado por su participación en las detenciones y torturas que tuvieron lugar respecto de habitantes de la localidad de San Javier departamento de Rio Negro entre abril y mayo de 1980 y en abril de 1984. En esas dos oportunidades, las autoridades de la época desplegaron sendos operativos contra un número importante de pobladores de San Javier, a quienes vinculaban con el Partido Comunista por tratarse de una colonia de ascendencia rusa. Los detenidos fueron trasladados al Batallón de Infantería n° 9 de Fray Bentos donde fueron interrogados bajo torturas durante varios días. Algunos fueron liberados y otros pasaron a la Justicia Militar que dispuso sus procesamientos, siendo reclusos en el Establecimiento Militar de Reclusión n° 1 sito en Libertad. Tanto en el año 1980 como en el año 1984 el imputado Dardo Ivo Morales Machado cumplía en el Batallón de Infantería N° 9 con el grado de Teniente 1° y participó de los interrogatorios bajo torturas a que fueron sometidos los detenidos. La Fiscalía refiere que existen evidencias que participó en la detención e interrogatorio bajo tortura de las siguientes víctimas: a) en el año 1980: Aníbal Lapunov Velichcov, Hugo Ademar González Sierra y Ricardo Bozinski Schevzov. También menciona a Susana Zanoniani y a Víctor Makarov Slajus, pero aclara que ambos fueron incluidos en la solicitud de procesamiento formulada en la causa iniciada por denuncia de Zanoniani que se tramita en IUE 2-121599/2011, por lo cual nada solicita en este proceso (fs. 135); b) en el año 1984: Pires Da Silva, Esteban Balachir Podchibiakin, Carlos Alberto Jacina Leiba (hoy fallecido), Pedro Marseñuk Romañuk, Juan Chimailov Robkin, Roman Klivsov Luchilin y Basilio Jacina Oljovsky. Por otra parte, refiere que en el año 1984 se produjo la detención y muerte bajo torturas del Dr. Vladimir Roslik Bichkov. La causa oportunamente iniciada para investigar ese hecho fue clausurada por entenderse que había operado la prescripción del delito, por lo cual la Fiscalía no puede perseguir penalmente a los responsables. Nada solicita tampoco sobre ese hecho (fs. 150 y registro de audio). En mérito a los hechos que refiere y a las evidencias recolectadas, el Sr. Fiscal solicitó la formalización de la investigación seguida respecto de Dardo Ivo Morales Machado por la presunta comisión de reiterados delitos de Privación de libertad, en reiteración real con reiterados delitos de Abuso de autoridad contra los detenidos, y éstos en concurso formal con reiterados delitos de Lesiones

Graves, y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de Privación de libertad, en calidad de coautor (fs. 153). La Defensa solicitó se rechace la pretensión fiscal invocando que existe litispendencia con la causa anterior en la que se investigan los mismos hechos (pista 8). 4) La resolución n° 1484/2023 objeto de esta apelación, dictada en audiencia de formalización del día 4 de octubre de 2023 (fs. 170-171), acogió la solicitud de la Defensa y declaró la litispendencia, debido a que en la misma sede se tramitan las actuaciones iniciadas a partir de la denuncia de Susana Zanoniani en IUE 2-121599/2011, en el cual se dictó auto de procesamiento respecto de Dardo Ivo Morales. Afirma la jueza: "Se trata de las mismas partes, se investigan los mismos hechos, en idéntico tiempo, lugar y contexto, contra cuatro de las alrededor de veinte personas que fueron detenidas en los años 1980 y 1984. Esto es: Susana Zanoniani, Víctor Makarov, Ricardo Bozinky y Miguel Schevzov. Es un proceso pendiente entre idénticas partes, objeto y causa". Agrega que la etapa en que se encuentra la mencionada causa permite que se solicite ampliación del enjuiciamiento para que alcance a otras víctimas, que el art. 132 del CPP (1980) regula la posibilidad de reformar el auto de procesamiento, por lo que no se justifican dos procesos paralelos por aquellos mismos hechos aunque las víctimas difieran. Concluye que debería seguirse la causa respecto de Morales en los autos iniciados con anterioridad y de esa manera evitar la litispendencia (fs. 171). 5) Como se reseñó en el considerando n° 3 literal A) de esta sentencia, por interlocutoria n° 153/2023 del 23 de agosto de 2023, dictada en IUE 2-121599/2011, se dispuso el procesamiento de Ivo Dardo Morales por la presunta comisión de cuatro delitos de Abuso de autoridad contra los detenidos y éstos en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de Privación de libertad en calidad de coautor. Los delitos mencionados fueron perpetrados contra las víctimas Susana Zanoniani, Miguel Schevzov, Ricardo Bozinsky y Víctor Eduardo Macarov Slajus y tuvieron lugar en el marco de los operativos llevados a cabo en el año 1980 (fs. 11-13). En la segunda causa IUE 2-48346/2021 la Fiscalía solicitó -entre otros- la formalización de la investigación seguida contra Dardo Ivo Morales: reiterados delitos de Privación de Libertad en reiteración real con reiterados delitos de Abuso de Autoridad contra los Detenidos, y éstos en concurso formal con reiterados delitos de Lesiones Graves y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de Privación de Libertad, en calidad de coautores (pista 5 minuto 18:00). Afirma el Sr. Fiscal que Dardo Ivo Morales Machado participó en distintos tormentos hacia los detenidos en el año 1980, algunos de los cuales fueron imputados en la causa Zanoniani y otros que no fueron imputados; a su vez fue partícipe relevante en los operativos del año 1984 (minuto 20.18) La Defensa de Morales afirmó (pista 10) que en la causa en IUE 2-121599/2011 fue procesado sin prisión por los mismos hechos, se repiten las personas y los hechos que se le imputan a Morales, por lo que solicita que en base al art. 34 del CPP 2017 se proceda a la acumulación de pretensiones. Ante la solicitud de la Defensa, afirma la Fiscalía (pista 10 minuto 1.40) que el art. 34 no se adecua al caso, se trata de hechos diferentes unos en 1980 y otros en 1984, las víctimas son distintas, y además el trámite procesal es distinto, uno por CPP 1980 y la otra por CPP 2017. 6) La decisión atacada dictada en la causa principal IUE 2-48346/2021 declaró la existencia de litispendencia en relación a Dardo Ivo Morales con la causa anterior IUE 2-121599/2011. La litispendencia es una "situación procesal que surge cuando se

siguen dos o más procesos idénticos en sus sujetos, objeto y causa” (Couture “Vocabulario Jurídico”, pág. 406). Su fundamento radica en la necesidad de precaver que existan dos juicios iguales pendientes ante distintos tribunales, a fin de evitar que se puedan dictar sentencias contradictorias; y en caso de que existan dos situaciones jurídicas en pie de igualdad se prefiere a la que se ha iniciado primero, conforme el criterio de prevención (Cfme. Enrique Véscovi, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo IV, pág. 153 y ss.). Asimismo, se la relaciona con el principio que prohíbe a un tribunal avocarse al conocimiento de una causa pendiente de resolución ante otro (art. 23 y 122 C.G.P.). La excepción de litispendencia requiere como presupuesto “la existencia de un juicio idéntico al iniciado contra el demandado que esgrime otra defensa que esté pendiente en el momento y que sea anterior” (Véscovi, Enrique y otros en “Código General del Proceso Comentado, Anotado y Concordado”, Tomo III, pág. 365 y s.s.)” (TAC 2º sentencia n° 226/2020; TAC 6º Turno sentencia n° 71/2020). Para que pueda declararse la litispendencia se exige la llamada triple identidad de objeto, sujeto y causa. Al respecto se pronunció la Suprema Corte de Justicia al desestimar excepción de inconstitucionalidad opuesta en proceso penal en sentencia n° 595/2021: “En efecto, deviene pertinente recordar las enseñanzas de la doctrina procesalista vernácula, cuando siguiendo a Alsina se puntualiza que “...es un principio del derecho romano que toda acción se extingue con su ejercicio”; el autor mencionado deduce de esta premisa dos reglas fundamentales: 1) “que no pueden existir simultáneamente dos procesos fundados en una misma acción”, 2) “que no pueden tener lugar dos decisiones distintas respecto de una misma acción. A tales efectos se autoriza -dice- la utilización de dos excepciones, la de litispendencia y la de cosa juzgada” (Vescovi y otros, “Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado” Tomo III, Ed. Abaco, Montevideo, pág. 46). “Sabido es que la configuración de litispendencia supone la identidad de pretensiones, lo que conlleva al análisis de sus elementos identificatorios (sujetos, objeto, causa). “Al respecto, en anteriores pronunciamientos la Corporación ha señalado, en términos que comparten los Miembros concurrentes al presente, que: “Es la conocida regla de la triple identidad, recogida en el artículo 219 del C.G.P., que demuestra la importancia que tiene la identificación de la pretensión como procedimiento conducente a establecer si una pretensión es igual o diferente a otra y, en todo caso, si poseen algún elemento en común o conexo. “Entonces, para saber si hay o no cosa juzgada, es necesario recurrir al procedimiento que Lino Palacio denomina “identificación de pretensiones”, en virtud del cual las pretensiones son confrontadas entre sí con el objeto de establecer si se trata de una misma pretensión o de pretensiones distintas. Debe, entonces, realizarse un análisis comparativo de los elementos de las pretensiones en examen, tanto desde el punto de vista subjetivo (sujetos) como objetivo (objeto y causa), a fin de establecer su identidad o su diversidad, que puede ser total o parcial (Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado, T. 3, Ed. Ábaco, 1995, pág. 47). “Cabe precisar que la Corte, tal como está conformada en este caso, participa de la corriente jurisprudencial que postula una atenuación de la regla de la triple identidad para resolver los problemas planteados por la defensa de cosa juzgada, criterio que intenta determinar en cada caso si se verifica un supuesto de identidad o conexión, y que confiere preeminencia a la identidad de la “cuestión litigiosa” (sentencias Nos. 176/2011 y 257/2012

del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6º Turno, entre otras) (Cf. Sent. SCJ N° 48/2018 y en similar sentido TAC 2º Turno Sent. N° SEF 0005-000050/2016). “Por consiguiente, el punto medular estriba en determinar la coincidencia total o parcial del objeto y la causa petendi. “Ello por cuanto, como también fuera explicitado por la Suprema Corte anteriormente: “doctrina y jurisprudencia modernas han descartado la aplicación rígida de la regla de las tres identidades, postulando su reducción a la identidad de la cuestión u objeto litigioso (Carli, La demanda civil, pág. 211). En términos del autor de la cita (pág. 212), queda librado al prudente arbitrio judicial establecer en cada caso si la controversia es idéntica a la anterior. El problema de las tres identidades se reduce entonces a determinar si se trata o no de la misma cuestión jurídica” (Cf. Sents. SCJ Nos. 188/2007 y 149/99)”.7) En el caso objeto de esta apelación, es indudable que se investigan hechos acaecidos en el mismo contexto, esto es, actos presuntamente delictivos perpetrados por agentes del gobierno dictatorial en contra de la población de San Javier. Pero según se relacionó en el Considerando 3 literales A y B de esta sentencia, debe tenerse presente que:a) en la primer causa que se sigue por CPP 1980, se investigaron los hechos perpetrados en los operativos en San Javier en el año 1980. Los hechos imputados en primera instancia a Morales son los presuntos delitos perpetrados en perjuicio de Susana Zanoniani, Miguel Schevzov, Ricardo Bozinsky y Víctor Eduardo Macarov Slajus durante su detención en el Batallón de Infantería n° 9 en el año 1980.b) en la segunda causa que se sigue por CPP 2017 se solicitó la formalización de la investigación seguida contra Dardo Ivo Morales por reiterados delitos de Privación de libertad y Abuso de autoridad contra los detenidos, referido a hechos perpetrados:i) en el año 1980 en perjuicio de Aníbal Lapunov Velichcov, Hugo Ademar González Sierra y Ricardo Bozinski Schevzov,ii) en el año 1984 en perjuicio de Pires Da Silva, Esteban Balachir Podchibiakin, Carlos Alberto Jacina Leiba (hoy fallecido), Pedro Marseñuk Romañuk, Juan Chimailov Robkin, Roman Klivsov Luchilin y Basilio Jacina Oljovsky.A juicio de los firmantes, no se da entre ambas causas la triple identidad que requiere la litispendencia, ya que en esta segunda causa se requiere la formalización de la investigación seguida respecto de Dardo Ivo Morales por hechos presuntamente delictivos distintos a los imputados en la primer causa, en tanto fueron perpetrados respecto de distintas víctimas (los del año 1980) y en otro operativo (los del año 1984). Aún cuando, como se dijo, todos los actos por los cuales es investigado Morales pueden enmarcarse en el mismo contexto histórico del país, la plataforma fáctica de la requisitoria fiscal es distinta en las dos causas, en tanto se requiere el inicio de proceso penal por distintos actos presuntamente delictivos, perpetrados en perjuicio de distintas víctimas y en dos operativos separados entre sí por un período de cuatro años. Se advierte sin embargo que en las dos causas existe una víctima en común que sería Ricardo Bozinski, que figura como víctima en la segunda causa pero cuya detención y torturas en el año 1980 ya fueron comprendidas en la plataforma fáctica de la primer causa IUE 2-121599/2011. Sise tratare de la misma persona (lo que deberá verificarse con mayores datos de los que surgen de este testimonio) la persecución de los hechos cometidos en su perjuicio no puede reiterarse en esta segunda causa IUE 2-48346/2021 (destacado de la redactora). 8) En cuanto a la ampliación del auto de procesamiento -referido por la jueza de primer grado en la atacada- debe tenerse presente que si bien es cierto que los operativos de los años 1980 y 1984 en la

localidad de San Javier eran conocidos con anterioridad por la Fiscalía General de la Nación, los hechos concretos que se investigan en la causa principal fueron puestos en su conocimiento por parte del Ministerio de Defensa Nacional en fecha posterior, cuando le remitió testimonio del expediente administrativo n° 86-049813 con la sentencia n° 4/86 del 29 de abril de 1986 del Juzgado de Instrucción Militar. En razón de ese conocimiento llegado a la Fiscalía por comunicación del MDN, de lo previsto por el art. 402.1 del CPP 2017 y lo afirmado por la Suprema Corte de Justicia en sentencia n° 608/2021 mencionada, se inició la investigación preliminar de los hechos en NUNC 2021188409 (fs. 128). Esa investigación dio inicio al proceso penal que se sustancia en la causa principal IUE 2-48346/2021 (fs. 122-123). 9) En conclusión, se revocará la sentencia interlocutoria apelada, en el entendido que no existe litispendencia entre las causas reseñadas, debiendo tenerse presente lo afirmado en relación a la víctima Ricardo Bozinki. Corresponde entonces que la sede de primer grado se pronuncie sobre la solicitud de formalización de la investigación seguida respecto de Dardo Ivo Morales, entendiendo que no existió prejuzgamiento dado que la Sra. Jueza no se pronunció sobre el mérito de la pretensión de la Fiscalía.10) Por los fundamentos expuestos y normas citadas, el Tribunal RESUELVE: ACÓGESE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA. EN SU MÉRITO, REVÓCASE LA INTERLOCUTORIA N° 1484/2023 DESESTIMANDO LA LITISPENDENCIA, DEBIENDO TENERSE PRESENTE LO EXPLICITADO EN RELACIÓN A LA VÍCTIMA RICARDO BOZINKI. DEVUÉLVASE A EFECTOS QUE LA SEDE DE PRIMER GRADO SE PRONUNCIE SOBRE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN RESPECTO DE DARDO IVO MORALES. NOTIFIQUESE Y OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE A LA SEDE DE PROCEDENCIA. Dra. Beatriz Larrieu de las Carreras Ministra. Dr. Sergio Torres Collazo Ministro. Dr. Alberto Reyes Oehninger Ministro. Dra. Carla Cajiga #Secretaria Letrada

Este documento fue transmitido digitalmente del Sistema del Poder Judicial (SJGM) al de Fiscalía (SIPPAU) y la constancia de la firma por parte del Magistrado sustituye la firma manuscrita de éste a todos los efectos.